

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO No.2022-874**

<b>Radicación:</b>	<b>11-001-33-37-041-2022-00280-00</b>
<b>Accionante:</b>	<b>BEATRIZ GUEVARA ORTEGA</b>
<b>Accionado:</b>	<b>COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC -PERSONERÍA DE BOGOTÁ.</b>
<b>Acción:</b>	<b>TUTELA</b>
<b>Instancia:</b>	<b>PRIMERA</b>

**ASUNTO**

Resolver el incidente de nulidad promovido por la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ** en contra de la sentencia del 20 de septiembre de 2022, emitida en el curso de este proceso a través del cual se tutelaron los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos de carrera administrativa y a la confianza legítima de la señora Beatriz Guevara Ortega y el señor Libardo Ruíz Caamaño.

**I.ANTECEDENTES**

---

<sup>1</sup> **Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.**

1. Mediante fallo de tutela 125 del 20 de septiembre de 2022, se tutelaron los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos de carrera administrativa y a la confianza legítima de la señora Beatriz Guevara Ortega y el señor Libardo Ruíz Caamaño.

2. El martes 27 de septiembre, la Personería de Bogotá solicitó que se declarara la nulidad de la sentencia que dirimió la controversia objeto del presente proceso, en los siguientes términos:

*"Los ordinales segundo y tercero de la parte resolutive del fallo de tutela generan motivos de duda frente al cumplimiento en lo que respecta a la Personería de Bogotá D.C.*

*Primera causal: la adopción de decisiones que afectan a terceros no vinculados al proceso de tutela.*

*Segunda causal: se dejan de analizar asuntos trascendentales para el sentido de la decisión y vulneración del derecho al debido proceso de la Personería de Bogotá D.C.*

*La nulidad de los fallos de tutela encuentra sustento jurídico en la informalidad propia de la acción, así como en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, que ha considerado bajo una interpretación garantista que no existe órgano infalible en sede de tutela, para lo cual ha establecido unas causales de procedencia excepcional ante errores de procedimiento que impliquen una clara vulneración al debido proceso. En relación con la nulidad de los fallos de tutela y las causales para su procedencia, se ha pronunciado la Corte Constitucional en AUTO No. 031A de 2002 M.P EDUARDO MONTEALEGRE, AUTO 175 de 2009 M.P LUIS ERNESTO VARGAS, AUTO 234 DE 2009 M.P. JORGE IGNACIO PRETEL, AUTO 232 DE 2012 M.P. JORGE IGNACIO PRETEL AUTO 025 A DE 2012 M.P GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO AUTO 33 DE 2015 M.P MAURICIO GONZÁLEZ, AUTO 187 DE 2015 M.P GLORIA STELLA RUIZ, entre otras providencias, en las cuales también se ha sostenido que el término para interponer el incidente corresponde a los tres días de ejecutoria del fallo.*

*En el presente asunto, las situaciones excepcionales que vulneraron el Derecho al Debido Proceso no son otras que la falta de notificación de la acción a terceros afectados, y la ausencia de pronunciamiento frente a la respuesta remitida oportunamente a un requerimiento del juzgado.*

*En relación con la competencia, nuestro ordenamiento jurídico procesal, siempre ha contemplado y brindado la oportunidad a las partes de alegar y proponer nulidades ante el mismo Juez que conoce el respectivo asunto."*

3.El día 29 de septiembre de 2022, este despacho fijó en lista el memorial de nulidad mencionado de manera pretérita por el término de tres (3) días, con el fin de que los interesados se pronunciaran en relación con la solicitud de nulidad.

4.El 3 de octubre de 2022, en escritos distintos, pero con el mismo contenido, el señor Libardo Ruiz y la señora Beatriz Guevara se opusieron a la nulidad solicitada por la Personería de Bogotá, en la medida en que no se presentaron las situaciones expuestas en la solicitud. Precisarón que la solicitud de nulidad puede ser interpretada como una conducta dilatoria del cumplimiento del fallo de tutela.

## II. CONSIDERACIONES

1.Los *Decretos 2067 de 1991, 2591 de 1991 y 1069 de 2015*, reglamentarios de la acción de tutela, no prevén el trámite de los incidentes de nulidad planteados al interior de este proceso especial. Por ende, en esa materia es necesario acudir al artículo 133 del Código General del Proceso, que al efecto establece:

*"133. Causales de nulidad*

*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*

*2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

*3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

*4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

*5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

*6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

*7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."*

El compendio normativo citado anteriormente, señala de manera taxativa las causales que afectan la actuación procesal, que pueden ser aplicadas al trámite de la acción de tutela. Los motivos de nulidad de naturaleza especial solo pueden ser alegadas contra la sentencia de revisión en el trámite de la acción de tutela. Así lo precisó la Corte Constitucional en el Auto 159 de 2018:

*"2. Como toda actuación procesal, el juicio de tutela se encuentra sujeto al cumplimiento de distintas formas, de las cuales depende su validez, en aras de asegurar el debido proceso de las partes y de los intervinientes. A juicio de la Corte, para que un vicio pueda derivar en la nulidad del proceso o en parte de él, es necesario que la irregularidad en que se haya incurrido se encuadre dentro de una de las causales establecidas por el legislador, a partir del desarrollo que sobre las mismas se haya realizado por la jurisprudencia.*

*3. En materia de tutela, la Corte ha distinguido las hipótesis de nulidad que dan lugar a la invalidez del proceso, siguiendo para el efecto los parámetros y reglas generales de procedimiento que se consagran en los Decretos 2067 de 1991, 2591 de 1991 y 1069 de 2015. De esta manera, en la jurisprudencia se observa, por una parte, un régimen especial que se aplica frente a las actuaciones que se surten por esta Corporación en sede de revisión; y por la otra, la adopción por vía analógica de las nulidades que se consagran en el sistema procesal general, en relación con las etapas del trámite de amparo que se surten en las instancias.*

3.1. *En cuanto al régimen especial que existe en sede de revisión, su aplicación se deriva del artículo 49 del Decreto 2067 de 1991, pues en tal ordenamiento tan solo se consagra el conjunto de principios y reglas procedimentales que deben seguirse en los juicios y actuaciones que se surten ante esta Corporación, sin incluir precepto alguno que regule el agotamiento de los trámites de tutela por los jueces de instancia. Con ocasión del mismo, se ha declarado la nulidad de lo actuado por este Tribunal, a partir de vicios que implican una violación del debido proceso y que tienen su origen en la sentencia, al constatarse, como causales que dan fundamento a dicha decisión, entre otras, el desconocimiento de la cosa juzgada constitucional; los cambios de jurisprudencia por salas de revisión, cuando tal atribución le compete de forma exclusiva a la Sala Plena; la incongruencia entre la parte motiva y la resolutive de un fallo; el dar órdenes a particulares que no fueron vinculados al proceso; y la omisión absoluta en ocuparse de un problema constitucional.*

3.2. *A diferencia de lo expuesto, al no existir una norma que consagre cuál es el régimen de nulidad que se aplica en el proceso de tutela, con ocasión de las actuaciones que se desarrollan por los jueces de instancia, la Corte ha decidido acoger –por vía analógica– las causales que se consagran en el sistema procesal general, que hoy en día se encuentran previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso.”*

2. La nulidad propuesta por la Personería de Bogotá, no tiene vocación de prosperidad por los siguientes motivos:

2.1. Uno de los motivos de nulidad, en criterio de la Personería se adoptaron decisiones que afectan a terceros no vinculados al proceso.

La incidentante no precisó en cuál de las causales comunes de nulidad se subsume su argumento. Sin embargo, en principio podría corresponder a la prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, que precisa:

*“no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

Contrario a lo sostenido por la Personería de Bogotá, en el auto admisorio 2022-752, se dispuso la notificación de la iniciación de la acción de tutela a los terceros que podían resultar afectados. Para mayor ilustración se transcribe el aparte correspondiente:

*"Por lo que se requiere a la Personería de Bogotá y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que en el término de dos (2) días informen de la presente acción de tutela a quienes conforman la lista de elegibles del Proceso de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Convocatoria Distrito Capital 4, señores JENNY JHOANNA GUZMAN ORTIZ, GABRIEL FRANCISCO ALVAREZ MORA, EDWIN MAURICIO HERNÁNDEZ CAMACHO, LIBARDO RUIZ CAAMAÑO y a aquellas personas que se encuentren desempeñando en provisionalidad, dentro de la planta de personal de la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, cargos iguales o equivalentes a PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, para que puedan ejercer su derecho de contradicción. "*

Precisamente, con fundamento en lo dispuesto en la providencia anterior, la Personería de Bogotá en el escrito de contestación de la acción de tutela, informó que dentro de su planta de personal no se encontraban personas desempeñando en provisionalidad cargos iguales o equivalentes a Profesional Universitario Código 219, Grado 1.

Lo anterior evidencia que con la orden de publicación de la iniciación de la acción se tutela, se garantizaron los derechos de terceros interesados.

Adicionalmente, se evidencia que la Personería de Bogotá en ningún momento, antes de que se emitiera la sentencia constitucional, manifestó alguna circunstancia respecto de la supuesta falta de comunicación a los terceros interesados, cuya ausencia ahora extraña, por no por no vincular a "todas las personas que conforman la lista de elegibles del concurso abierto de méritos".

2.2. Tampoco se conculcó el debido proceso de la entidad accionada, por falta de valoración de las pruebas allegadas el 20 de septiembre de 2022 a las 4:59 de la tarde, al buzón de correspondencia de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se podría asimilar la causal invocada por la Personería de Bogotá, con la regulada en el numeral 5º del artículo 133 del Código General del Proceso, que señala que se configura una nulidad: “*cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*”

No se entiende porque la Personería alega el desconocimiento del debido proceso, cuando desde el auto admisorio de la demanda, se le solicitó lo siguiente:

*“TERCERO: Requerir a la Personería de Bogotá, para que informe cuántos cargos de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, están vacantes definitivamente, y se refieren al mismo perfil y funciones de los ofertados en la convocatoria para la que participó la accionante. “*

Ante el silencio de la entidad al contestar la demanda, por auto del 19 de septiembre de 2022, se volvió a exigir la información requerida y se otorgó un plazo preclusivo máximo de 24 horas, para que remitiera lo siguiente:

*“Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto 2591 de 1991, con el fin de contar con mayores elementos de juicio, se dispone requerir a la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, para que remitan Manual de Funciones del CARGO PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 1 respecto de los Códigos OPEC No. 137781, 137784, 137786, 137788, 137790, 137791 donde se verifiquen las funciones propias de cada cargo, la ubicación, la denominación, el código, la asignación salarial, el rol o perfil y la ubicación geográfica. Igualmente deberá indicar cuáles de estos cargos se encuentran vacantes.*

***La prueba anterior se debe remitir junto con sus soportes, en el término de unas 24 horas.”***

Lo anterior evidencia en respeto al debido proceso, en la medida en que se desplegaron las actividades necesarias para recaudar la

prueba necesaria para decidir. Sin embargo, en la fecha límite para emitir el fallo, el Despacho no contaba con las pruebas solicitadas en dos oportunidades al Ministerio Público Distrital, en la medida en que la respuesta tan solo fue radicada a las 4:59 de la tarde del 20 de septiembre del corriente año.

Es de aclarar que toda la correspondencia remitida a los distintos Juzgados Administrativos de Bogotá a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), no ingresa de forma inmediata a los Despachos, como al parecer lo entiende la parte accionada. Es entregada por la Oficina de Apoyo, luego de clasificada y de identificar al destinatario final. En el presente caso, las pruebas de cuyo análisis y valoración se duele la Personería, tan solo fueron recibidas según informó la Señora Secretaria del Juzgado, el día 21 de septiembre. Esa circunstancia impidió a esta falladora pronunciarse respecto de aquellas, el día 20 de septiembre, cuando emitió la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**Resuelve:**

**Primero: Negar** la solicitud de nulidad presentada por la parte accionada, Personería de Bogotá por los motivos expuestos en esta providencia.

**Segundo: Notificar** la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 para tal efecto, las siguientes direcciones electrónicas:

Acción de Tutela  
Radicado: 11001 33 37 041 2022 00280 00  
Accionante: Beatriz Guevara Ortega.  
Accionada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y OTRO.  
Resuelve nulidad.

<b>PARTE</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
<b>PARTE ACCIONANTE:</b> Beatriz Guevara Ortega	beatrizguevarao@hotmail.com
<b>PARTE ACCIONADA:</b> COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC  PERSONERÍA DE BOGOTÁ	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co">notificacionesjudiciales@cncs.gov.co</a> ; <a href="mailto:atencionalciudadano@cncs.gov.co">atencionalciudadano@cncs.gov.co</a> ;  <a href="mailto:institucional@personeriabogota.gov.co">institucional@personeriabogota.gov.co</a> <a href="mailto:buzonjudicial@personeriabogota.gov.co">buzonjudicial@personeriabogota.gov.co</a>
<b>Vinculados:</b>	<a href="mailto:gfalvarez@personeriabogota.gov.co">gfalvarez@personeriabogota.gov.co</a> libardo0358@gmail.com

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Lilia Aparicio Millan  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 041  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f3417f00bb7e2bb0cc38b33840fe341a126a7840c5179f65b24f261f0349e5**

Documento generado en 06/10/2022 08:18:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**Única dirección correspondencia**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicación:</b>	<b>11-001-33-37-041-2022-00280-00</b>
<b>Accionante:</b>	<b>BEATRIZ GUEVARA ORTEGA</b>
<b>Accionado:</b>	<b>COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC -PERSONERÍA DE BOGOTÁ.</b>
<b>Acción:</b>	<b>TUTELA</b>
<b>Instancia:</b>	<b>PRIMERA</b>

**A U T O No. 2022-906**

Teniendo en cuenta que la parte accionada interpuso de forma oportuna la impugnación en contra del fallo de primera instancia<sup>1</sup>,

---

<sup>1</sup> **LEY 1437 DE 2011, ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS.** <artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente>: La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

(...)

proferido por este despacho el 20 y notificado el 22 de septiembre de 2022, respectivamente, mediante correo electrónico, se concede la misma ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto).

Por secretaría, remítase en forma inmediata el expediente a la Secretaría General de la Corporación, para su respectivo trámite.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

**LEY 393 DE 1997. ARTICULO 26. IMPUGNACION DEL FALLO.** Dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, la sentencia podrá ser impugnada por el solicitante, por la autoridad renuente o por el representante de la entidad a la que éste pertenezca y por el Defensor del Pueblo.

La impugnación se concederá en el efecto suspensivo, salvo que la suspensión de cumplimiento del fallo genere un perjuicio irremediable del demandante.

**Firmado Por:**  
**Lilia Aparicio Millan**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 041**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff93d69f05823bfacae0afb9a204e43fff312e857e223d51f774c84ecee5ba10**

Documento generado en 13/10/2022 09:20:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Radicación: 11 001 33 37 041 2022 0032 000**  
**Demandante: MARÍA FABIOLA VERGARA HERRERA**  
**Demandado: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y  
MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA -  
SIBATÉ-**

**AUTO 2022-905**

**I. ANTECEDENTES**

La señora MARÍA FABIOLA VERGARA HERRERA, actuando por intermedio de apoderado judicial, interpuso acción de cumplimiento en contra de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca en Sibaté, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones:

*"PRIMERO. Se DECLARE el incumplimiento de las normas citadas en el presente escrito en el capítulo de normas con fuerza de ley.*

*SEGUNDO. Dado lo anterior, se ORDENE a la entidad revoque la resolución No. 250 de fecha 3 de marzo de 2022, dado la declaración de incumplimiento de las normas. De la revocatoria se ordene y garantice el cumplimiento del artículo 1º de la Constitución Política en tanto se ordene el cumplimiento efectivo de la Ley 1437 de 2011:*

*"Revocación Directa de los Actos Administrativos.*

*Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”  
(subraya y negrilla fuera de texto)

*Dado lo anterior, solicito respetuosamente se revoque la resolución No. 250 de fecha 3 de marzo de 2022 toda vez que en el presente caso se evidencia una irregularidad que vicia el proceso contravencional por no cumplirse con el requisito del artículo 135 de la ley 769 de 2002.”*

El conocimiento del trámite anterior correspondió a este Despacho según se aprecia en el acta de reparto del 7 de octubre de 2022.

## **II. CONSIDERACIONES.**

1. El artículo 87 de la Constitución Política previó la acción de cumplimiento con el fin de hacer efectivo el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo.

El anterior propósito fue reiterado en el artículo 1º de la Ley 393 de 1997, según el cual, toda persona puede acudir a la Acción de Cumplimiento, para hacer efectivo el “*cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos*”.

Por su parte, el artículo 10 del citado ordenamiento precisa los requisitos que debe contener la solicitud:

***“ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD.*** La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.

*7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.*

**PARAGRAFO.** *La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia.”(subrayado fuera del texto).*

Frente a los requisitos previstos en la Ley 393 de 1997, para la procedencia de la acción de cumplimiento, el Consejo de Estado, sección Quinta, en sentencia del 17 de julio de 2014 Con Radicación 47001-23-33-000-2014-00064-01, precisó:

*“Sin embargo, para que la acción de cumplimiento prospere, deben cumplirse unos requisitos mínimos, los cuales se desprenden del contenido de la Ley 393 de 1997: i. Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1). ii. Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de la autoridad o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento (Arts. 5 y 6). iii. Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de presentar la demanda, bien sea por acción u omisión o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su incumplimiento (Art. 8). El artículo 8 señala que, excepcionalmente, se puede prescindir de este requisito cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda. iv. Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo, salvo el caso que, de no proceder, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia ésta que hace procedente la acción. v. También son causales de improcedibilidad pretender la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela o el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración (Art. 9). ”*

2. Bajo los anteriores supuestos, tal y como lo señala la Ley 393 de 1997 en su artículo 8º, el actor debe probar la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos.

3. La renuencia, según el Consejo de Estado, *“es la rebeldía o la abstención de una entidad para cumplir una obligación que le fue asignada por la Ley o un acto administrativo”*<sup>2</sup>. Por tanto, es carga

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 5 de febrero de 2015 con Radicación 68001-23-33-000-2014-00819-01.

de la parte accionante probar el incumplimiento en que incurrió la entidad pública respecto de las obligaciones impuestas y cuyo cumplimiento se persigue a través del excepcional mecanismo de protección constitucional.

Esa alta corporación también ha enfatizado que, con el fin de comprender el requisito de procedencia señalado en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, es necesario precisar que existen dos etapas distintas en el marco del agotamiento del requisito de procedibilidad.

La primera fase consiste en que el actor presenta una reclamación de cumplimiento, dirigida a la autoridad que infringe la norma. Esta solicitud configura una base para la renuencia, dado que, expone ante el infractor la norma que prevé la obligación y le explica las razones por las cuales está incumpliendo. En segundo lugar, la renuencia al cumplimiento se da de manera previa a la solicitud de cumplimiento, ya sea por ratificación del incumplimiento por parte de la entidad o por el silencio de la autoridad ante la solicitud de cumplimiento. Según la orientación fijada por el Consejo de Estado Sección Quinta, en la Sentencia del 9 de junio de 2011, expediente 47001-23-31-000-2011-00024-01, el Juez competente debe analizar estas etapas y tener en cuenta que:

*"para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos".*

Examinado el escrito introductorio, a la luz de las fuentes normativas y jurisprudenciales citadas de manera pretérita y las pruebas que anexa al presente proceso con la finalidad de probar la renuencia de la entidad accionada<sup>3</sup>, se evidencia lo siguiente:

1. Folio 28 del expediente: Documento de constitución de renuencia. El 23 de mayo de 2022 la Secretaría de Transporte

---

<sup>3</sup> Folios 28 a 30.

y Movilidad de Cundinamarca emitió una respuesta a un derecho de petición indicando:

*"PRIMERO: Cabe anotar que conforme a lo informado mediante oficio CE2022641314 debe ser remitido a esta entidad dispositivo digital (CD o USB) en el cual puedan ser grabadas las audiencias celebradas, comoquiera, que, como es bien sabido los correos electrónicos no cuenta con la capacidad para enviar archivos tan pesados, asimismo, es de indicar que por políticas de seguridad en el dominio no es posible acceder a nubes informáticas. No obstante, en aras de dar aplicación al principio de eficiencia también puede remitirnos una dirección física a efectos de enviar lo solicitado por medio de correo certificado.*

*SEGUNDO: Se remite Resolución mediante la cual se emitió decisorio sobre la responsabilidad contravencional, misma, que en efecto fue notificada en estrados conforme lo estipula el artículo 139 de la Ley 769 de 2002".*

2. Folio 29 a 30, el actor aportó prueba de la Resolución 18345, que declaró como contraventor a Camilo Ernesto Varón Camacho.

De las pruebas aportadas por la accionante puede colegirse que la misma no aportó constancia alguna de la solicitud directa hecha a la autoridad, en este caso a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, sobre el cumplimiento de las normas que persigue a través del excepcional mecanismo de protección constitucional.

Así mismo, de lo aportado como prueba de constitución de la renuencia no es posible determinar la solicitud que se realizó a la autoridad, ni mucho la negativa del ente accionado frente a la solicitud de cumplimiento de las disposiciones señaladas. De suerte que, de los medios de prueba allegados no es posible establecer la renuencia en el incumplimiento por parte de la entidad accionada.

Asimismo, de las peticiones del accionante se puede extraer que, la acción de cumplimiento está dirigida a la revocatoria de la Resolución No. 250 del 3 de marzo de 2022:

*"SEGUNDO. Dado lo anterior, se ORDENE a la entidad revoque la resolución No. 250 de fecha 3 de marzo de 2022, dado la declaración de incumplimiento de las normas. De la revocatoria se ordene y garantice el cumplimiento del artículo 1º de la Constitución Política en tanto se ordene el cumplimiento efectivo de la Ley 1437 de 2011 (...)"*

A pesar de lo anterior, la accionante no aporta la resolución en mención de la que pretende se ordene la revocatoria, sino que aporta la Resolución 18345 de septiembre de 2022 mediante la cual se declara contraventor al señor Camilo Ernesto Varón Camacho, la cual no guarda identidad con la Resolución 250 del 3 de marzo de 2022, en la que la accionada manifiesta se le declaró responsable por una infracción por foto-detección.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 42, numerales 1º, 2º y 5º del Código General del Proceso, y con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, se hace necesario requerir a la actora para que, en el término de 2 días hábiles, allegue los siguientes documentos:

- Copia legible y completa de la solicitud elevada a la entidad requiriendo a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca el cumplimiento de los deberes legales que señala.
- Prueba de la constitución de renuencia por parte de la Secretaría Transporte y Movilidad de Cundinamarca.
- Copia legible y completa de la Resolución No. 250 del 3 de marzo de 2022.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la acción de cumplimiento promovida por la señora María Fabiola Vergara Herrera, en contra de la Secretaría Transporte y Movilidad de Sibaté -Cundinamarca, por las razones expuestas en la anterior motivación.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la accionante el término de dos (2) días a partir de la notificación de la presente decisión, para que corrija la acción conforme a los defectos advertidos, en concordancia con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

**TERCERO: TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión a la interesada, haciendo uso de las tecnologías:

<b>PARTE</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
<b>ACCIONANTE:</b>  JUAN DAVID CASTILLA BAHAMÓN (APODERADO)	<a href="mailto:juzgados+LD-74184@juzto.co">juzgados+LD-74184@juzto.co</a>  <a href="mailto:info@juzto.co">info@juzto.co</a>  <a href="mailto:juzgados@juzto.co">juzgados@juzto.co</a>

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dd3061d6a00472a9dcb3667cc63080ceb6c87177a50df9fda3b9769c67803c5**

Documento generado en 13/10/2022 09:53:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**